



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a diez de marzo del año
dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente número
0679/2019 relativo al Juicio Único civil de Acción
Reivindicatoria promovida por ***** por conducto de
su apoderado ***** contra de *****, con
relación a la planilla de liquidación formulada por la parte
actora ***** por conducto de su apoderado
*****, encontrándose en estado de dictar sentencia
interlocutoria, se procede a regular dicha planilla bajo los
siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de
Procedimientos Civiles Vigente para el Estado:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y
congruentes con la demanda y su contestación y con las demás
pretensiones deducidas oportunamente en el pleito
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos
los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate".*

II. El artículo 414 del Código de Procedimientos
Civiles Vigente en el Estado a la letra dice:

*"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la
parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución
presentara su liquidación, de la cual se le dará vista por tres
días a la demandada.- Si esta nada expone dentro del término
fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe la
liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de
las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo
que se replique por otros tres días, el deudor. Dentro de igual
término el Juez fallará lo que estime justo, sin que contra su
resolución proceda recurso alguno. De la misma manera se
procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad
líquida y aparte ilíquida, por esta última"*

III. La parte actora demandada ***** por
conducto de su apoderado ***** presentó su planilla de
liquidación con fecha 03 de agosto del 2020, de la cual se dio

vista a la parte demandada ***** mediante auto de fecha 10 de agosto del 2020, sin que desahogara la misma, por lo anterior se ordenó regular la presente planilla lo cual se hace en los siguientes términos:

Por sentencia definitiva pronunciada el 03 de junio del 2020, se condenó a la parte demandada, en el resolutive "SEXTO. Se condena a ***** al pago de gastos y costas cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia."

Congruente con lo anterior, la parte actora, formuló planilla para liquidar los gastos y costas reclamando la cantidad total de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que se compone de los conceptos que se describen en su escrito visible a foja 139 a 146 de los autos, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por lo antes expuesto se procede a regular la planilla formulada por la parte actora en los siguientes términos:

PAGO DE HONORARIOS. Por este concepto la parte actora ***** por conducto de su apoderado ***** reclama la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), como honorarios que corresponde a: La factura electrónica con folio fiscal ***** expedida por el licenciado ***** a favor de ***** por la cantidad de \$30,000.00 teniendo como concepto en esencia Asesoría Jurídica Pagada el 23 de julio de 2020, documentos que pueden ser verificadas en la página de internet del SAT

Ahora bien de lo anterior se desprende que ***** pago al licenciado ***** la cantidad de \$30,000.00 por concepto de Asesoría Jurídica, llegando a la conclusión el suscrito que fue por la asesoría brindada en el presente juicio y esto conlleva a determinar que la cantidad en cita fue pactada entre ***** y el licenciado ***** mediante el correspondiente contrato de prestación de servicios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

profesionales.

Por lo anterior no resulta aplicable el artículo 1 del ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES que establece:

"ARTÍCULO 1º.- El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean impuestos por una resolución jurisdiccional como condena.

También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional que los imponga."

Lo expuesto es así porque el párrafo primero del artículo que se transcribe es claro en señalar que el citado arancel solo es aplicable en aquellos casos en que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta, siendo que en el caso a estudio entre ***** y el licenciado ***** si se pacto el monto por la prestación del servicio profesional del segundo hacia el primero.

Por lo expuesto es que por el concepto de honorarios se autoriza a favor de la parte actora la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) porque debe precisarse que los honorarios de abogados quedan comprendidos dentro de las costas del proceso que son aquellos gastos erogados por las partes durante el procedimiento; que en el presente caso se condenó a la parte demandada en el resolutivo SEXTO al pago de costas.

Con base a lo anterior se aprueba la presente planilla por la cantidad total de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), que corresponde al pago de

honorarios que forman parte de las costas.

IV. Por su parte ***** no contesta la planilla presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 414 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse:

PRIMERO. Procedió la regulación de la planilla presentada por la parte actora ***** por conducto de su apoderado * *****.

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte demandada en la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), que corresponde a los Honorarios de Abogado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se hace saber a las partes, que la sentencia será publicada una vez que cause ejecutoria, por lo que tienen el término de tres días para oponerse a la publicación señalada, en el entendido de no oponerse se les tendrá conformes con la publicación.

CUARTO. *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

QUINTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo sentencio Interlocutoriamente y firma el C. Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo Aguascalientes Licenciado **JOSE HUERTA SERRANO**, por ante su Secretario de Acuerdos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ** que Autoriza y
da fe. Doy Fe.

L'JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha once de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.

El Licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ**, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0679/2019** dictada en fecha **diez de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-